

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXV Legislatura del Estado de Guanajuato.
Presente

El que suscribe, *Diputado ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO*, del Grupo Parlamentario de **morena**, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; y en el artículo 167, fracción II de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato*, me permito someter a la consideración de esta Asamblea para su aprobación, la presente **iniciativa que reforma los artículos 1248 y 1252 del Código Civil para el Estado de Guanajuato**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La prescripción en el ámbito del derecho es definida como *“la institución jurídica en la que se manifiesta un determinado efecto jurídico por el transcurso de un periodo de tiempo dado”*.¹

1

En nuestro *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, esta institución está regulada en *“Disposiciones generales”* contempladas en los artículos 1231 a 1245; en su vertiente de *prescripción positiva*, que es una forma de adquirir bienes por el mero transcurso de un plazo, normada en los artículos 1246 a 1254; *prescripción negativa*, que es un modo en que se da la liberación de obligaciones al no haberse exigido su cumplimiento al transcurrir determinado periodo, prevista en los artículos 1255 a 1261; así como los capítulos denominados *“De la suspensión de la prescripción”*, en los artículos 1262 a 1264, *“De la interrupción de la prescripción”*, en los artículos 1265 a 1273 y *“De la manera de contar el tiempo para la prescripción”*, que se encuentra en los artículos 1274 a 1278.

En la regulación de la *prescripción positiva*, como forma de adquirir bienes, en el artículo 1248 se prevé incluso como un extremo en esta forma de poder llevar a cabo la adquisición de bienes en el caso de los inmuebles, que al transcurrir veinte años, puede operar este mecanismo, aún cuando la posesión que se haya tenido sea sin justo título y de mala fe, en tanto se reúnan los requisitos de ser civil, pacífica, continua y pública.

¹ Consúltese el Diccionario Panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española:

<https://dpej.rae.es/lema/prescripci%C3%B3n>

En este mismo artículo se prevé como una excepción a la procedencia de la prescripción, que no operará cuando el hecho que dio origen a la posesión haya sido declarado como un delito, en sentencia ejecutoria.

Ante la dinámica social en que ha crecido el número de delitos que se cometen en relación a bienes inmuebles, se estima oportuno señalar como requisito y carga de prueba para quien pretende adquirir un bien inmueble por medio de prescripción, en el caso específico cuando se trata de bienes que cuentan con datos de propietario inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que deba aportar el promovente de la prescripción, constancia de no existencia de sentencia ejecutoria en su contra, por delito relacionado con la posesión del bien inmueble que pretende prescribir a su favor.

Así mismo, se propone incorporar como causa de improcedencia, el que exista una suspensión condicional del proceso, considerando que en el nuevo sistema penal, esta es una forma en que se da terminación a los procesos penales sin que exista sentencia, pero con efectos jurídicos para las partes, en este caso, tal situación debe considerarse a favor de quién es agraviado como propietario con título de propiedad, para evitar que tenga un efecto civil la posesión que pretende hacer valer el promovente de prescripción de un bien inmueble, que ha sido denunciado por la posible comisión de un delito en la forma de entrar en posesión.

Se consideran oportunas las reformas planteadas toda vez que lo propuesto es una forma adecuada de hacer vigente la restricción prevista en el artículo 1248 del Código Civil, cuya regulación actualmente funciona solo como una limitación genérica, porque no se señala a quién corresponde su carga probatoria, o la forma en que tal situación debe incorporarse al juicio para conocimiento del juzgador, además de que se actualiza la excepción a una nueva realidad del nuevo sistema penal, en que no siempre se llega a obtener sentencia ejecutoria, como forma de concluir el proceso penal.

De la forma en que está actualmente regulada puede señalarse que en la práctica es un mecanismo de defensa de quién va a resentir en su contra el juicio de prescripción, lo que consideramos debe ser por el contrario, un requisito y carga de prueba del interesado en buscar prescribir a su favor un bien inmueble, que es quien en todo caso debe tener la carga de cumplimiento de requisitos y pruebas en el proceso que inicia, como lo sería en este caso, probar que no ha sido sentenciado por un hecho directamente relacionado con la forma en que entró en posesión del inmueble, lo que no sería una carga indebida, considerando que la prescripción es una forma excepcional de adquirir una propiedad, en detrimento del derecho de alguien que jurídicamente es reconocido como titular ante el Registro Público de la Propiedad

El objetivo de esta iniciativa es hacer vigente la restricción que ya se contempla actualmente en el artículo 1248 del Código Civil, respecto al supuesto en que no debe operar la prescripción, si el hecho que da origen a la posesión ha sido juzgado y declarado delito, o ha sido causa de una suspensión condicional del proceso penal, obtenida por el promovente de la prescripción.

Para la materialización de esta reforma, la Fiscalía General del Estado ya lleva a cabo la emisión de constancia de antecedentes penales, en que se da cuenta de si existe o no registro de condena penal en contra del solicitante de esta, institución que también elabora un registro de personas que han obtenido a su favor una suspensión condicional del proceso, lo que constituye el documento oficial adecuado para que el promovente de la prescripción acredite que no está en alguno de los supuestos del artículo 1248.

A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por lo que hace a:

IMPACTO JURÍDICO: se reforman el artículo 1248 y el primer párrafo del artículo 1252 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

IMPACTO ADMINISTRATIVO: dada la naturaleza de la presente iniciativa, no existe impacto administrativo alguno, en tanto actualmente la Fiscalía General del Estado ya cuenta con áreas administrativas que llevan el registro de personas que han sido sentenciadas penalmente y el registro de personas que han obtenido una suspensión condicional del proceso.

IMPACTO PRESUPUESTARIO: no existe impacto presupuestal con esta iniciativa.

IMPACTO SOCIAL: se brinda la protección debida a toda persona que es propietario titular de un bien inmueble que está registrado en el Registro Público de la Propiedad, estableciendo en forma justa que la carga de la prueba y cumplimiento de requisitos en la institución de prescripción positiva, también llamada adquisitiva, debe recaer en el promovente de esta, no en quién puede resentir la pérdida del derecho de propiedad de un bien inmueble.

IMPACTO EN LA AGENDA 2030: De ser aprobada la siguiente iniciativa se promueve el objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el cual es: “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” con la finalidad de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este pleno, para su aprobación, el siguiente:

DECRETO:

Artículo único.- Se reforman los artículos 1248 y 1252 del *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, para quedar como sigue:

*Artículo 1248. Los bienes inmuebles prescribirán también en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica, continua y pública. No operará esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión, hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria, **ni cuando el promovente de la prescripción haya obtenido una suspensión condicional del proceso penal, relacionada con la forma en que entró en posesión del bien inmueble que pretende prescribir.***

*Artículo 1252. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. **Para la procedencia de esta declaración deberá el promovente demostrar con documento oficial dentro del juicio, que no se encuentra en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 1248, referentes a los supuestos en que no opera la prescripción.***

Artículo transitorio:

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En Guanajuato, Gto., al día de su presentación.

Lic. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

Diputado

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	35931
Asunto:	Presento iniciativa
Descripción:	Iniciativa que reforma los artículos 1248 y 1252 del Código Civil para el Estado de Guanajuato,
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS - Secretario General, Congreso del estado de Guanajuato CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaria General, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_855_20230419082436198_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.86	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/04/2023 02:26:57 p. m. - 19/04/2023 08:26:57 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	22-ab-98-f3-85-56-69-bd-9c-0f-30-00-f5-94-01-70-a0-f3-ee-11-b4-85-27-94-1f-40-3f-56-c7-07-e6-fb-24-d2-7a-65-ae-d2-f4-f0-c9-1f-89-aa-b4-36-87-1d-6d-f6-98-c8-bf-c3-ec-3b-e2-dc-0b-af-f0-97-1c-19-23-2e-d5-f8-ac-6f-15-24-ed-cf-7e-9a-66-24-ba-85-43-92-1b-2c-ac-44-75-07-7d-18-25-38-63-9e-1e-f6-5f-54-1a-2f-8e-6d-79-98-71-0e-d8-a2-aa-70-96-17-b6-d4-df-87-bd-a6-1e-d5-49-9a-f8-78-5c-94-3d-8d-56-af-86-a4-4d-14-98-f5-c2-37-7c-1a-9e-1c-93-13-cb-57-c2-f7-7e-0a-dc-2c-6c-f1-fc-1f-44-e8-d8-e3-9b-65-46-5e-a1-71-c2-37-e6-b0-d5-66-73-be-5f-a8-ea-bc-fb-f3-dd-0b-44-0e-a5-d4-aa-01-a3-da-0c-84-bd-20-8a-02-d4-e0-00-d6-74-12-74-8c-8f-58-bc-51-01-7a-b2-e5-bb-19-b6-c2-e6-dd-48-e8-00-70-e7-90-32-72-df-58-3b-3c-c6-24-b4-98-17-5a-e5-a8-1c-50-5c-d8-6e-d8-15-ee-03-c4-4d-e9-91-c7-32-be-cb-58		

OCSF

Fecha (UTC/CDMX):	19/04/2023 02:29:17 p. m. - 19/04/2023 08:29:17 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/04/2023 02:29:30 p. m. - 19/04/2023 08:29:30 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638174897700330547
Datos Estampados:	5iHJ9gMpO7jR/AonJKu4sEHf6K4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	298279625
Fecha (UTC/CDMX):	19/04/2023 02:28:48 p. m. - 19/04/2023 08:28:48 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.ff	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/04/2023 02:25:34 p. m. - 19/04/2023 08:25:34 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	3a-bd-a5-51-b3-25-51-4e-77-8f-94-d2-f3-ae-3e-61-af-45-fd-d8-90-36-e5-91-bb-0d-54-ca-90-80-2a-59-42-88-d9-5f-4a-7c-f3-4e-89-b1-1b-7d-e1-6e-63-23-3a-8b-08-9e-73-3d-e3-98-6f-1d-d5-af-b6-2d-1c-fb-28-1f-c8-bf-92-1d-ad-e2-f4-b9-65-9c-3a-9f-28-1f-a0-73-50-33-ac-7a-36-ac-7a-c0-50-60-32-a1-ce-db-a3-7e-44-d4-4e-75-fa-3d-9e-2c-5b-c4-53-e4-e6-ba-ac-cb-d3-28-6e-13-0e-0e-c9-b6-48-50-ab-c6-c9-c7-8e-d2-d3-a0-18-44-1f-82-30-26-8a-5a-dc-35-ac-47-83-8e-6f-4b-86-c7-26-68-9c-96-7c-3c-72-b6-79-d8-2f-bc-19-03-d2-98-c6-e9-9c-9b-12-cf-44-bd-7d-92-bf-64-d4-f4-aa-71-70-82-96-85-d5-a7-e5-b0-89-74-53-a2-e9-e5-73-18-61-06-0f-21-63-42-26-5e-94-c2-81-74-95-b3-f0-be-8e-be-6b-fd-f1-bc-18-a9-9b-4c-cc-8c-c6-51-91-ff-b5-64-06-74-8d-02-3f-47-d1-a3-1f-a5-ec-6b-cd-ac-b5-d7-5c-92-a6-78-d5-96-a9-2e		

OCSF

Fecha (UTC/CDMX):	19/04/2023 02:27:54 p. m. - 19/04/2023 08:27:54 a. m.
--------------------------	---

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/04/2023 02:28:06 p. m. - 19/04/2023 08:28:06 a. m.
--------------------------	---

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	298279595
Fecha	19/04/2023 02:27:25 p. m. -

Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	(UTC/CDMX):	19/04/2023 08:27:25 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638174896869080349	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	Y/4DINdA6Erq2a+YeD03JdJxnAU=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
